



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 11 de noviembre de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2015-00419-00
Medio de control: NULIDAD
Demandantes: JAVIER GONZÁLEZ SÁENZ, JORGE ERNESTO ARAGÓN BARRIOS Y SEGUNDO FILEMÓN GONZÁLEZ SÁENZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)

AUTO

Estando el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda, la Sala advierte que en el caso hay lugar a su rechazo, lo cual se analiza a continuación.

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el conocimiento del presente proceso a este despacho; razón por la que el despacho avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

II. ANTECEDENTES

Javier González Sáenz, Jorge Ernesto Aragón Barrios y Segundo Filemón González Sáenz, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda de nulidad en contra del INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras), con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución 0537 del 16 de abril de 2007, por medio de la cual el INCODER adjudica a Luis Germán Poveda Vargas el terreno baldío denominado EL AGRADO I.
- b. Resolución 0534 del 16 de abril de 2007, por medio de la cual el INCODER adjudica a Diego Rivas Ángel el terreno baldío denominado EL AGRADO II.
- c. Resolución 0536 del 16 de abril de 200750, por medio de la cual el INCODER adjudica a Luis Marino Soto Moncallo el terreno baldío denominado EL AGRADO III.

La demanda fue presentada ante la secretaría de este tribunal el 11 de septiembre de 2015, la cual fue asignada por reparto a la magistrada Teresa Herrera Andrade (fl. 120).

Mediante auto del 23 de agosto de 2019, la entonces magistrada ponente ordenó remitir el proceso por competencia al Consejo de Estado (fls. 157 y 158).

La sección primera del Consejo de Estado, mediante providencia del 23 de agosto de 2019, declaró que esa corporación carecía de competencia para conocer del proceso y ordenó remitirlo a este tribunal para decidir sobre la admisión de la demanda, previa verificación de los requisitos legales (fls. 163 a 165).

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Conforme con el literal artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, la Sala es competente para decidir de fondo sobre el rechazo de la demanda.

2. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala decidirá si hay lugar a rechazar la demanda, por haber operado la caducidad respecto de los actos administrativos demandados.

Previo a resolver lo anterior, se estudiará la procedencia de cuestionar la legalidad de actos administrativos de contenido particular y concreto a través del medio de control de simple nulidad, y en caso de que en el sub examine no sea procedente, se analizará la posibilidad de adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. MARCO LEGAL

3.1. DE LOS MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD Y DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 137 del CPACA, prescribe la posibilidad de toda persona de solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o condesconocimiento de las atribuciones propias de quien los profirió.

De igual manera, el artículo en comento establece la posibilidad de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

- 1- Cuando no conlleven un restablecimiento automático del derecho para el demandante;
- 2- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público;
- 3- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten el orden público, social o económico y,
- 4- Cuando la ley lo consagre expresamente.

En los anteriores eventos, la sentencia solo producirá la restauración del orden jurídico en abstracto, esto es, de derechos vinculados directamente al interés

público, y no podrá generar el restablecimiento del derecho subjetivo del demandante.

De tal manera que si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuestionados, el medio de control de nulidad no procede, a menos que se interponga a tiempo para tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

A su turno, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ser invocado por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, quien podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá pedir la reparación del daño.

3.2. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS

La presentación de una demanda en materia contencioso administrativa debe satisfacer los presupuestos procesales de la acción, entre ellos, la interposición de la demanda dentro del término de caducidad y, en los casos señalados en la ley, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Frente al término de caducidad cuando se pretende la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por el extinto INCODER, el literal e) del ordinal 2 del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;»

De lo citado se desprende que, para iniciar el medio de control de nulidad y el de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos de adjudicación de baldíos, la demanda se debe presentar dentro del término de caducidad de 2 años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso, y cuando se trata de terceros, el término se cuenta a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva oficina de instrumentos públicos.

4. EL CASO CONCRETO

Los señores JAVIER GONZÁLEZ SÁENZ, JORGE ERNESTO ARAGÓN BARRIOS Y SEGUNDO FILEMÓN GONZÁLEZ SÁENZ, a través del medio de control de nulidad del artículo 137 del CPACA, demandan la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución 0537 del 16 de abril de 2007, por medio de la cual el INCODER adjudica a Luis Germán Poveda Vargas el terreno baldío denominado EL AGRADO I.
- b. Resolución 0534 del 16 de abril de 2007, por medio de la cual el INCODER adjudica a Diego Rivas Ángel el terreno baldío denominado EL AGRADO II.
- c. Resolución 0536 del 16 de abril de 200750, por medio de la cual el INCODER adjudica a Luis Marino Soto Moncallo el terreno baldío denominado EL AGRADO III.

De los hechos en que se sustenta la pretensión de nulidad, se advierte que los demandantes alegaron ser propietarios de los terrenos que fueron considerados como baldíos por el INCORA en liquidación y adjudicación a terceros a través de los actos administrativos cuya nulidad pretenden; y que fueron «proferidas de forma ilícita y están impidiendo a mis poderdantes acudir en procura de defender el derecho fundamental a la propiedad privada ya los mecanismos extraordinarios, fijados por leyes proferidas para la protección a las víctimas del desplazamiento forzado, que fueron despojadas de sus tierras, ya que como se evidencia hay un peligro inminente de perder las tierras».

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que la finalidad de la demanda presentada no corresponde a aquellas que habilitan el ejercicio del medio de control de nulidad del artículo 137 *ibídem*, por cuanto lo que se pretende conservar es el derecho a la propiedad que los demandantes alegan sobre los terrenos, al retirar del ordenamiento jurídico las resoluciones que dispusieron la adjudicación de los bienes a terceros, luego de ser considerados como baldíos.

Ahora, si bien la Sala no desconoce que el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 autorizó la interposición de la acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos por el INCORA, ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los 2 años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso, dicho medio de control es procedente siempre y cuando el restablecimiento de derechos subjetivos no fuere automático, por el solo efecto de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, lo cual no ocurre en el *sub examine*.

En consecuencia, la Sala considera que la demanda fue presentada en ejercicio del medio de control equivocado, razón por la que se adecúa al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisado lo anterior, se pasa a verificar si en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control y, en consecuencia, hay lugar a rechazar de plano la demanda.

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, se observa que la parte actora, junto con las resoluciones 0537, 0536 y 0534 del 16 de abril de 2007, actos administrativos demandados, allegó los certificados de matrícula inmobiliaria 236-53447 (fl. 39), 236-53433 (fl. 40) y 236-53434 (fl. 41).

De la lectura de los certificados aportados, la sala da cuenta de lo siguiente:

1. Que la Resolución 0537 del 16 de abril de 2007 fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, mediante anotación 01 del **3 de mayo de 2007**, por lo que el término de 2 años con el que contaban los demandantes, terceros, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corrió desde el 4 de mayo de 2007 hasta el 4 de mayo de 2009, por lo que se concluye que la demanda presentada el 11 de septiembre de 2015, lo fue de manera extemporánea.
2. Que la Resolución 0536 del 16 de abril de 2007 fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, mediante anotación 01 del **30 de abril de 2007**, por lo que el término de 2 años con el que contaban los demandantes, terceros, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corrió desde el 2 de mayo de 2007 hasta el 4 de mayo de 2009¹, por lo que se concluye que la demanda presentada el 11 de septiembre de 2015, lo fue de manera extemporánea.
3. Que la Resolución 0534 del 16 de abril de 2007 fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, mediante anotación 01 del **30 de abril de 2007**, por lo que el término de 2 años con el que contaban los demandantes, terceros, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corrió desde el 2 de mayo de 2007 hasta el 4 de mayo de 2009², por lo que se concluye que la demanda presentada el 11 de septiembre de 2015, lo fue de manera extemporánea.

En esas condiciones, la sala concluye que, en el *sub examine*, operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones 0537, 0536 y 0534 del 16 de abril de 2007; por lo que, en atención al numeral 1 del artículo 169 del CPACA³, hay lugar a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la sala de decisión oral tres del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

1. **ADECUAR** la demanda interpuesta por Javier González Sáenz, Jorge Ernesto Aragón Barrios y Segundo Filemón González contra el extinto INCODER, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **RECHAZAR** la demanda de nulidad interpuesta por Javier González Sáenz, Jorge Ernesto Aragón Barrios y Segundo Filemón González, contra el extinto INCODER, por caducidad del medio de control.
3. En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Teniendo en cuenta que el 1 de mayo de 2007 y el 1 de mayo de 2009 son días no hábiles, el término se corre al siguiente día hábil.

² Idem 1.

³ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Tres, celebrada el 11 de noviembre de 2021, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

Firmado Por:

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrada

Mixto

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51973b506557a313eaf80056fe2e036682b58e72d48ccbd428cb9cc981a6fae0

Documento generado en 23/11/2021 04:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>